

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero trece (13) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO DE SEPARACIÓN DE CUERPOS.

**DEMANDANTE: ASTRID DEL SOCORRO BELEÑO ALTAMIRANDA.
DEMANDADO: HERBETH CESAREO HORMECHEA BALLESTEROS.**

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00436-00.

Al despacho el proceso de la referencia de manera oficiosa teniendo en cuenta que el día 30 de enero de 2024 se emitió auto que fija fecha para audiencia sin tener en cuenta escrito presentado por el apoderado demandante a través de la cual solicita la terminación del proceso por transacción suscrita entre las partes; el cual de manera errada no se había tenido en cuenta.

Revisado el escrito de transacción aportado por el apoderado de la parte demandante, tenemos que el artículo 312 del Código General del Proceso, expresa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Para el caso en estudio se tiene que la transacción allegada al plenario cumple con lo normado en el artículo 312 del código general del proceso, esto es, que se celebró por todas las partes y versa sobre todas las pretensiones de este proceso; pues, se avista en el escrito de transacción que fue suscrito por las partes y presentado por el apoderado de la parte demandante.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho le impartirá aprobación a dicho acuerdo y accederá a decretar la terminación del proceso por transacción levantando las medidas cautelares decretadas y ordenará el respectivo archivo.

De esta manera, corresponde entonces dejar sin efectos el auto de fecha 30 de enero de 2024 a través de la cual se había fijado fecha para audiencia en virtud a que las partes previamente han manifestado su voluntad de dar por terminado el presente proceso por transacción cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS auto de fecha 30 de enero de 2024 a través del cual se fijó fecha para audiencia; de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Aprobar la transacción celebrada entre los señores ASTRID DEL SOCORRO BELEÑO ALTAMIRANDA en calidad de demandante y el señor *HERBETH CESAREO HORMECHEA BALLESTEROS* y coadyuvado por sus apoderados; según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Decretar la terminación del presente Proceso de Separación de Cuerpos seguido por la señora ASTRID DEL SOCORRO BELEÑO ALTAMIRANDA contra el señor *HERBETH CESAREO HORMECHEA BALLESTEROS*, por lo motivado anteriormente.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante auto de fecha 24 de enero de 2023 que son:

- El embargo del vehículo automotor marca FORD, color BLANCO de placas QGJ – 106, modelo 1993, camión estacas, sin línea, capacidad 3000 kg, cilindrada 5880, propiedad del señor HERBERTH CESAREO HORMECHEA BALLESTEROS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 85.200.371 expedida en Santa Ana, Magdalena.
- El embargo del vehículo automotor marca FORD, color ROJO SEVILLA de placas BUN – 364, modelo 1995, línea F150XL, cilindrada 5000, capacidad 1000 kg, propiedad de la señora ASTRID DEL SOCORRO BELEÑO ALTAMIRANDA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 49.742.459 expedida en Valledupar, Cesar.
- El embargo del vehículo marca FORD, color BLANCO ÁRTICO de placas VAW – 627, modelo 2015, línea RANGER, cilindraje 2198, inscrito ante la secretaría de tránsito de Valledupar, propiedad del señor HERBERTH CESAREO HORMECHEA BALLESTEROS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 85.200.371 expedida en Santa Ana, Magdalena.
- El embargo y secuestro de la limitación al dominio: 0307 compraventa derechos de cuota vende el 0,27% de la anotación No. 106 a nombre de la señora ASTRID DEL SOCORRO BELEÑO ALTAMIRANDA, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-144776 y código catastral No. 00-01-0003-0199-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- El embargo y secuestro del bien inmueble urbano ubicado en la carrera 27 No. 31 – 72 en el barrio Siete de Agosto de la ciudad de Valledupar, Cesar; identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-74335 y código catastral No. 200010103000001890015000000000 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

- El embargo del establecimiento de comercio denominado QUESERA SANTA ANA ubicado en la carrera 27 No. 31 – 72 del barrio 7 de agosto, inscrito ante la Cámara de Comercio de Valledupar, con NIT No. 85200371-5, a nombre del señor HERBERTH CESAREO HORMECHEA BALLESTEROS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 85.200.371 expedida en Santa Ana, Magdalena. Oficiése por secretaria en tal sentido.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso previa anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

Jmcc.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e869a8a328e93ae4583aa29fe4e0f5a030dffa6b0b8c4c34987403e8b9a7fb1**

Documento generado en 13/02/2024 10:26:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**